

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007, No. 31

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de diciembre del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Hormigones Tratados y Curados, C. por A.

Abogado: Dr. Héctor Arias Bustamante.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 17 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hormigones Tratados y Curados, C. por A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, representada por su presidente, Ing. José Miguel Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-61490-8, con domicilio y residencia en el kilómetro 18, Autopista Duarte, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de diciembre del 2005, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0144339-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre del 2006, suscrita por el Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado del recurrente, mediante el cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional y descargo legal definitivo del 8 de septiembre del 2006, intervenido entre las partes, suscrito por el Dr. Praede Olivero Félix y Licda. Geisa Sojailin Olivero Matos, y firmado por sus respectivos abogados;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Hormigones Tratados y Curados, C. por A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de diciembre del 2005; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso;

Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la

misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do